

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: PES/02/2024.

DENUNCIANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: CÉSAREO RAMÍREZ GARCÍA, SHIBBOLETH KANE OLVERA RAMÍREZ, EDWIN ABAD CRUZ CHACÓN, DULCE GABRIELA SÁNCHEZ VENTURA Y JORGE CRUZ ALCÁNTARA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.¹

Vistos los autos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado por **María de los Ángeles Bustamante Hernández²**, Consejera Presidenta del Consejo Distrital 25 con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de **Cesáreo Ramírez García, Shibboleth Kane Olvera Ramírez, Edwin Abad Cruz Chacón, Dulce Gabriela Sánchez Ventura Y Jorge Cruz Alcántara³**, quienes ostentan el cargo de Consejeros del citado Consejo Distrital, así como, de representante del partido político Fuerza por México, respectivamente, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género** en detrimento de la denunciante.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la denunciante.

³ En lo subsecuente se les podrá referir como denunciados.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 25 con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la denunciante y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

1. Instalación del Consejo Distrital. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la sesión de instalación del *Consejo Distrital* en la que la denunciante fue designada para ocupar el cargo de Presidenta, quedando integrado de la siguiente manera:

Consejo Distrital 25.		
Cargos	Propietario	Suplente
Presidencia	María de los Ángeles Bustamante Hernández	Ramos Hernández Eduardo Francisco
Secretaría	Hernández Hernández Eliud	Silva Sánchez Marciano
Consejería 1	Olvera Ramírez Shibbleth Kane	Solis Ríos Héctor Alexis
Consejería 2	Ramírez García Cesáreo	Cortes Castillo Bélgica
Consejería 3	Sánchez Ventura Dulce Gabriela	
Consejería 5	Cruz Chacón Edwin Abad	

1.2. Comparecencia de la denunciante. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante se presentó ante el *Instituto Electoral Local* a manifestar los hechos denunciados, mismos que primeramente fueron atribuidos a los consejeros Cesáreo Ramírez García y Edwin Abad Cruz Chacón.

1.3. Medidas de protección. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral Local* declaró procedente el dictado de medidas de protección en favor de la denunciante y derivado de ello vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones desplegaran las medidas que estimaran pertinentes con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de la promovente.

1.4. Ampliación de medidas. Derivado del escrito interpuesto por la denunciante, en el que esencialmente hizo de conocimiento hechos novedosos que en su estima resultan constitutivos de *VPG* así como a nuevos denunciados, el *Instituto Electoral local* emitió el acuerdo de ampliación de medidas el diecinueve de diciembre del año inmediato anterior.

1.5. Emplazamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la *Comisión de quejas*, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a los denunciados por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciante y de manera presencial la comparecencia de los denunciados.

1.7. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El ocho de marzo siguiente, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/03/2024, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 339, numeral 2, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**.⁴

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la denunciante y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda.

3. PRECISIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La denunciante refiere que, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en atención a sus facultades como Consejera Presidenta del *Consejo Distrital* notificó al ciudadano Cesáreo Ramírez García la convocatoria para la sesión de instalación y toma de protesta del citado órgano desconcentrado, notificación que a su decir fue realizada mediante la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp, así como mediante correo electrónico.

Refiere que al día siguiente -veintinueve de noviembre- le envió un mensaje de WhatsApp con la finalidad de confirmar la asistencia del citado ciudadano a la sesión de instalación, señalando que sostuvieron la siguiente conversación:

⁴ de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Cesáreo Ramírez García

“Buenas tardes, fíjese que no tenía conocimiento que soy consejero, hasta el momento no han hecho llegar ningún nombramiento para ostentarme como tal, tendrá usted el acuerdo del Consejo General donde nos designada para tenerlo como soporte de la designación, puesto que hasta ahorita no tengo ninguna notificación de manera oficial, o algún documento con el que yo acredite ser consejero”.

Denunciante

“Hola consejero, buenas noches, puede consultar y descargar la lista de las ciudadanas y ciudadanos aprobados por el consejo general, ahí está el acuerdo en la página oficial del instituto, los nombramientos los va a mandar la Secretaría Ejecutiva y la sesión de treinta es para tomarles protesta”.

Cesáreo Ramírez García

“Me sorprende que no sepa usted lo que es un acuerdo, y le vuelvo a insistir que en la página del instituto no existe ningún acuerdo publicado, o en su calidad de presidenta del consejo le solicito me proporcione el acuerdo el cual me dice que aparece en la página oficial del instituto para así estar en condiciones de presenciar la sesión de instalación o en su caso esperar a que la Secretaría Ejecutiva envíe los nombramientos para estar en condiciones de participar teniendo un nombramiento”.

En consecuencia a lo anterior, la denunciante refiere que al día siguiente le hizo llegar al citado ciudadano el archivo digital del acuerdo que se precisó en líneas que anteceden, así también, la denunciante argumenta que el día de la primera sesión del *Consejo Distrital* solicitó agregar su participación a asuntos generales, solicitando a la presidencia -denunciante- los criterios utilizados por el *Instituto Electoral local* para las asignaciones de los integrantes del *Consejo Distrital*.

Señala que, el denunciado manifestó lo siguiente: *“Hay perfiles*

*idóneos como lo es su caso y algunos otros que fueron designados como suplentes y que la promovente no debe de ostentar el cargo de presidenta porque no tiene el conocimiento y experiencia”, precisando que dichas manifestaciones se encuentran establecidas en el acta número **ORD-01/2023**.*

Por otra parte, respecto al ciudadano Edwin Abad Cruz Chacón, la denunciante refiere que en reiteradas ocasiones el citado ciudadano le ha comentado que fue ella quien le quitó el puesto de la presidencia del *Consejo Distrital*, señalando que la primera ocasión fue previo a las designaciones definitivas, específicamente el trece de noviembre de dos mil veintitrés, misma que fue vía WhatsApp, posterior a ello, lo comento de nuevo el uno de diciembre del año inmediato anterior, cuando realizaban la valoración del inmueble que ocuparía las instalaciones del *Consejo Distrital* y la última vez fue el siete de diciembre, en una sesión en la que a decir de la denunciante el ciudadano refirió lo siguiente: *“Que existe una inconformidad de la designación de los integrantes del Consejo Distrital”*.

Así también, refiere que en varias ocasiones el denunciado ha tenido una **“acción de imposición”** hacia la denunciada, manifestándole lo siguiente: *“Que debo de ser más fuerte y limitar a los partidos políticos, sino me van a controlar ellos”*.

En suma, respecto al ciudadano Jorge Cruz Alcantar, la denunciante refiere que el citado ciudadano realizó el mismo comentario que el consejero Cesáreo, *“Que alguien más debe de esta de presidente”*, precisando que cuando la denunciante tuvo la intención de hacer uso de la voz para dar respuesta al cuestionamiento, el denunciado Jorge Cruz Alcantar comentó *“que no era necesario se asentara en el acta lo manifestado por la denunciante”*.

Finalmente, la denunciante refiere que, atendiendo a las circunstancias narradas, en su estima se cuestiona en demasía su designación, así como se prejuzga sobre su desempeño en el desarrollo del proceso electoral.

➤ **Escrito de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**

Ahora bien, mediante escrito de dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, la denunciante hizo de conocimiento a la autoridad administrativa hechos novedosos que en su estima resultan constitutivos de *VPG*, así como a nuevos ciudadanos.

En el citado escrito, la denunciante refiere que el dieciocho de diciembre se encontraba en las instalaciones del *Consejo Distrital* realizando las actividades inherentes a su cargo, así también, refiere que en propia fecha se apersonaron los ciudadanos Sibboleth Kane Olvera Ramírez, Cesáreo Ramírez García, Dulce Gabriela Sánchez Ventura, Edwin Abad Cruz Chacón, mismos que ostentan el cargo de consejeros del citado *Consejo Distrital*.

En sintonía con lo anterior, la denunciante refiere que la ciudadana Sibboleth Kane Olvera Ramírez se acercó a ella para saludarla y comentarle que los citados consejeros deseaban platicar con ella, señalando que dicha solicitud fue aceptada, así también, refiere que una vez reunidos, sostuvieron una conversación, misma que a decir de la denunciante tuvo la intención de impedir realizar sus actividades como presidenta del *Consejo Distrital*, estimando que en lugar de permitir que se enfoque y aplique sus conocimientos, la misma vive en un entorno que le genera incertidumbre.

De igual forma refiere que, al momento de sostener dicha conversación se encontraba en trámite la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, estimando que lo manifestado por los denunciados tenía como finalidad el desistimiento de la misma, precisando la denunciante que se sintió obligada e intimidada.

Por lo que se advierte que, su pretensión se centra en que este órgano jurisdiccional conozca el presente procedimiento especial sancionador en vía *per saltum* y emita resolución en la que se declare la comisión de *VPG* cometida en contra por los denunciados.

En ese contexto, a estima de este Tribunal lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del **Instituto Electoral Local**, como se expondrá enseguida.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

- **Consejeros distritales**

A juicio de este Tribunal, no se justifica que este órgano conozca el presente asunto directamente en atención a las consideraciones siguientes.

En estima de este órgano jurisdiccional debe remitirse el escrito origen del presente medio de impugnación al Consejo General del *Instituto Electoral Local*, a efecto de que se analicen las conductas expuestas por la denunciante, porque conforme a la normativa interna dicho órgano cuenta con facultades para sancionar, en su caso, a los Consejeros Distritales denunciados, es decir, en la óptica de este autoridad lo procedente es **reencauzar**⁵ el presente medio de impugnación a la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, se robustece en atención a que del análisis a la normativa interna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral se advierte la existencia del **procedimiento de remoción de órganos desconcentrados**.

Es decir, en su título sexto el Reglamento de Quejas y Denuncias reconoce el **procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados**.

Procedimiento que en atención al artículo 91 del citado reglamento establece lo siguiente:

⁵ Sirven de sustento a lo antepuesto, las jurisprudencias **12/2004**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁵; **01/97**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”,⁵ así como **9/2012** de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”; consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral” <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

“Las Presidencias, Consejerías y Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en la Constitución y las leyes de la materia, con independencia del procedimiento de remoción que describe el presente capítulo”.

En sintonía con lo anterior, en el numeral 2 del citado precepto, se establecen las causas por las cuales los sujetos previamente señalados podrán ser removidos del cargo que ostenten, destacando en lo que nos interesa, el inciso i), mismo que establece que *“No conducirse con apego a lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y las reformas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género;”* será causa para ser removido del cargo.

De igual forma, se advierte que el artículo 92 del citado reglamento se establecen los órganos que fungirán como **instructor** y **resolutor**, señalando que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral será la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento de remoción, mientras que la autoridad con facultades para resolver dicho medio es el **Consejo General**.

Ahora, si bien es cierto el órgano competente para resolver el citado procedimiento es el citado Consejo General, también es cierto que en el artículo 91 del citado reglamento y que previamente fue analizado, se destaca que en su contenido se establece que los funcionarios públicos del instituto *“estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en la Constitución y las leyes de la materia”*

Así, el artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, establecen que le corresponde a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local** conocer de los procedimientos para determinar de responsabilidades administrativas en contra de los **servidores públicos de ese órgano autónomo**, señalando que serán considerados como servidores públicos del *Instituto Electoral Local* el **Consejero Presidente**, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales,

Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los directores ejecutivos, **los jefes de unidades administrativas**, los funcionarios **y empleados**, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el *Instituto Electoral Local*, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Conforme a los preceptos transcritos se observa que el *Instituto Electoral Local* dispone de una estructura a través de la cual el propio organismo público cuenta con áreas por las que conoce y emite las determinaciones que corresponden de acuerdo con sus atribuciones.

Así, de lo expuesto en el considerando anterior, se observa que la problemática que plantea la actora se encuentra relacionada con su desempeño en el cargo de Presidenta en el *25 Consejo Distrital* con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En ese contexto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, asimismo, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

De lo anterior, se advierte que la *Ley de Medios Local* prevé que, un medio de impugnación será improcedente, cuando no se haya agotado la instancia previa, es decir, cumplir con el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación⁶, se desprende que los medios de impugnación en materia electoral sólo resultan procedentes en contra actos y resoluciones **definitivas y firmes**, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

⁶ “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Tal como se precisó en líneas que anteceden, la parte actora refiere haber sido víctima de *VPG* cometida por los denunciados en su contra, denunciando tales hechos mediante comparecencia ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del *Instituto Electoral Local*, autoridad que instruyó el presente procedimiento especial sancionador **inobservando** su normativa interna respecto al procedimiento previsto en su reglamento.

Por lo tanto, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación de que se trata, resulta procedente **reencauzar**⁷ el medio de impugnación al Consejo General del *Instituto Electoral Local*, para que tomando en consideración lo razonado en la presente determinación atienda en la vía correcta lo solicitado por la actora.

- **Representante del partido político Fuerza por México**

Ahora bien, respecto a los actos de *VPG* atribuidos al ciudadano Jorge Cruz Alcantar en su calidad de representante del partido político Fuerza por México ante el *Consejo Distrital*, este Tribunal estima no ser competente para analizar lo denunciado por la quejosa, ello en atención a lo siguiente.

En primer término, se debe de precisar que la *Sala Superior*, en las ejecutorias que dieron origen a la **jurisprudencia 1/2013**⁸, estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

⁷ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al analizar la controversia planteada en el juicio identificado con la clave SX-JDC-577/2018.

⁸ De rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

Por otra parte, se tiene que destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la **jurisprudencia P./J. 10/94⁹**, el Alto Tribunal consideró que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.**

Señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Con lo anterior, se puede deducir que la competencia es uno de los requisitos esenciales que las autoridades y en el caso en concreto, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar, ello tomando en consideración que la determinación que se emita es susceptible de tornarse un acto de molestia en contra de uno de los justiciables.

Ahora bien, la denunciante le atribuye al denunciado las siguientes conductas:

- Que realizó el mismo comentario que el consejero Cesáreo, *“Que alguien más debe de esta de presidente”*, precisando que cuando la denunciante tuvo la intención de hacer uso de la voz para dar respuesta al cuestionamiento, el denunciado Jorge Cruz Alcantar comentó *“que no era necesario se asentara en el acta lo manifestado por la denunciante”*.

Así, al analizar el planteamiento de la denunciante, se estima adecuado precisar que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte

⁹ De rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**.

denunciante y **solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción**, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su **máximo órgano de decisión**, quedando comprendidas solo las Consejerías Electorales y la Secretaría Ejecutiva.

En sintonía con lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta adecuado establecer **la evolución de criterios respecto a la VPG¹⁰** siendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*.

- **SUP-REP-158/2020**

La citada *Sala Superior* determinó que los hechos denunciados no estaban relacionados con la materia electoral, pues las personas involucradas en ese caso eran servidores públicos de la administración pública federal,¹¹ por lo que en modo alguno se actualizaba la competencia de las autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales.

Lo anterior, porque la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones se actualiza cuando la VPG está necesariamente relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales, de lo que se sigue, que **no toda la violencia de género, ni toda la VPG es necesariamente de materia electoral**, esto es conforme a ese criterio se excluyó la posibilidad de que los órganos y autoridades electorales, puedan conocer de hechos presuntamente constitutivos de VPG cuando las partes intervinientes, **desempeñen funciones en un ámbito ajeno a la materia electoral**.

- **SUP-JDC-10112/2020**

Asimismo, la *Sala Superior*, determinó que, en ese caso, las autoridades electorales de Veracruz carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada contra la actora¹²

¹⁰ Véase SUP-AG-195/2021

¹¹ La víctima era una subdirectora de área y los victimarios dos delegados (estatal y regional) en Nayarit, todos de la Secretaría de Bienestar.

¹² Síndica municipal.

por posible *VPG*, dado que la denunciante¹³ **ejercía un cargo público que no es de elección popular**, por lo que no se propiciaba una afectación a sus derechos político electorales.

De igual forma estableció que lo relevante para determinar la competencia electoral, es que se analice el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados **correspondientes a la posible víctima, pero no así, de la persona denunciada.**

Esto es, que no resulta determinante que la o el victimario ocupe un cargo de elección popular, sino el tipo de derecho que se ve afectado, pues a través de la figura de *VPG* sustancialmente se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia en el ámbito político electoral.

- **SUP-REP-70/2021**

Consideró que, en ese caso, se actualizaba la competencia de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral para sustanciar la queja presentada por una persona que en su oportunidad se ostentaba como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.

Ello, al considerar que los hechos se relacionaban con la integración del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral local conforme a la normativa electoral (artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), situación que implicaba una posible afectación de derechos en materia político electoral conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, precisó que las determinaciones relacionadas con controversias sobre la designación o remoción de ese cargo son resueltas por mandato de ley en sede electoral (artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), toda vez que se afectaba el derecho de la víctima a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral (como es el caso del máximo órgano de dirección), por lo que se concluía procedente su estudio en una vía jurisdiccional de carácter electoral.

¹³ Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

En otras palabras, para establecer esa excepción al criterio general de competencia electoral en los caso de *VPG* (relacionada con que el derecho vulnerado fuera de carácter político-electoral) era relevante la naturaleza de las funciones desempeñadas por la víctima (secretaria ejecutiva de un organismo público electoral local), el hecho de que normativamente integrara el máximo órgano de dirección de esa autoridad y la circunstancia de que las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se encuentran reguladas por la ley electoral.

- **SUP-JDC-646/2021**

Finalmente, la *Sala Superior*, delimitó las directrices a considerar para determinar la vía en que se debe sustanciar una posible denuncia o queja en materia de *VPG*. En esa tesitura, precisó los siguientes supuestos:

a) Si únicamente se pretende que a quien ejerció la violencia política le sea impuesta una sanción la vía será el procedimiento especial sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

c) Si se persigue tanto la sanción de quien ejerció violencia política, como la restitución en el uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso *A)* así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso *B)*.

En resumen, la *Sala Superior* ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los

que se denuncie VPG.¹⁴ Pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De **manera excepcional** se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de **la máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.**
- iv. La existencia de dos vías procesales según sea la pretensión de la recurrente.

Directrices que se suman a los **criterios jurisprudenciales¹⁵ 48/2016 y 21/2018**, emitidos por la *Sala Superior*, en los que ha enfatizado que la VPG tiene lugar **en el ejercicio de los derechos político electorales.**

De lo anterior, se puede concluir que la denunciante no ostentaba un cargo de elección popular al momento de los hechos motivo de denuncia, así como tampoco ejercía un derecho político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), por lo que no se actualizan los dos primeros supuestos a que se han hecho referencia.

Por cuanto hace al tercer supuesto, se debe de precisar que la denunciante no forma parte del máximo órgano de decisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya

¹⁴ De manera complementaria, la citada *Sala Superior* emitió un criterio relevante al resolver el SUP-REC-164/2020, en el que determinó que el género o sexo de la persona agresora es intrascendente en los casos que involucren presunta violencia política de género, puesto que se debe garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres víctimas de la violencia, como eje rector para su acceso a una vida libre de violencia, es decir no solo los hombres pueden ejercer ese tipo de violencia, pues lo realmente trascendente cuando se está ante esas conductas es que se configuren o no este tipo de violencia.

¹⁵ De rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

que al momento de denunciar que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador ostentaba el cargo de Consejera Presidenta del *Consejo Distrital*.

Por lo que, al no ejercer el cargo de una Consejería Electoral – o en su caso la titularidad de la Secretaría Ejecutiva- del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se está en el supuesto de excepción que ha establecido esta *Sala Superior*¹⁶.

Dicha conclusión, encuentra sustento en el criterio adoptado por la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REP-01/2022**, recurso de revisión en el que en esencia determinó que tanto la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resultaban autoridades competentes para conocer del los hechos motivos de denuncia de la parte actora, tomando en consideración que las quejas ostentaban los cargos de Consejera Distrital y Secretaría Técnica del Consejo Distrital XVIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En dicha determinación, la citada Sala determinó que la autoridad competente para analizar los hechos de *VPG* denunciados era la contraloría interna del citado instituto, ello en atención al marco normativo aplicable.

Ahora bien, resulta adecuado establecer que en el citado criterio de *Sala Superior* los denunciados formaban parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **-consejero presidente y del coordinador de la presidencia del citado organismo público electoral-** lo que la llevó a determinar que a efecto de analizar lo denunciado por las quejas la competencia se surtía en favor del órgano interno de control, ello bajo el sustento de que las personas denunciadas formaban parte de la autoridad administrativa electoral de dicha entidad federativa.

¹⁶ Así, se ha considerado que, en la participación de integrantes de los consejos de los organismos públicos locales electorales, ello se configura cuando participan en las sesiones de ese órgano o en el trabajo desarrollado en una comisión (SUP-REP-72/2021 y acumulado).

Contrario a ello, en el presente asunto se tiene que la persona denunciada ostenta el cargo de representante del partido político Fuerza por México en el *Consejo Distrital*, lo que lleva a esta autoridad a concluir que la **autoridad competente** para analizar los hechos atribuidos a dicho representante, se surte en favor del **órgano de justicia partidaria**.

Es decir, es un hecho que el representante del partido político Fuerza por México no forma parte de la estructura orgánica del *Instituto Electoral Local*, sin embargo, del análisis a los estatutos de dicho partido político, en su artículo 4, numeral X, se establece como un deber de dicha institución *“Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Oaxaca, así como la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Oaxaca”*.

Mientras que el numeral XI, prevé como deber del partido *“Sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;”*.

Aunado a lo anterior, en el artículo 5, apartado **B**, numeral 2, de la citada norma estatutaria, se establece lo siguiente:

Artículo 5.

Fuerza por México Oaxaca, dirigirá cada una de sus actuaciones observando los principios constitucionales de igualdad, equidad de género y promoción de la participación política de las mujeres en igualdad de circunstancias con los hombres, adoptando las acciones afirmativas necesarias para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de nuestro Partido, condenando todo acto que genere desigualdad, discriminación y violencia sistemática en su contra, previniendo, atendiendo y sancionando la violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que, de manera enunciativa y no limitativa se adoptarán:

.

B. Para garantizar la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género los siguientes mecanismos y procedimientos:

.



2.- Para atender los casos de violencia política en razón de género que lleguen a presentarse **al interior de nuestro partido y en distintos ámbitos de la vida pública en que Fuerza por México Oaxaca tenga injerencia**, se instrumentará un protocolo de prevención, atención y sanción en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, que contenga los elementos para comprender este tipo de violencia, como detectarla, las responsabilidades que suponen el ejercicio de esta violencia, quienes son y qué derechos tienen las víctimas de esta violencia.

Estos casos **serán sustanciados** con perspectiva de género **por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia**.

De los preceptos citados, este Tribunal estima que, la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México Oaxaca**, es la autoridad que cuenta con atribuciones a efecto de analizar los hechos motivo de denuncia, y en su caso, imponer las sanciones que conforme a su normativa resulte procedentes.

Por consiguiente, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal remitir las constancias originales** del presente procedimiento especial sancionador al **Consejo General del Instituto Electoral Local**, previa formación del testimonio formado con las copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente, mismas que deberán de quedar en este Tribunal.

En sintonía con lo anterior, **dese vista** al **órgano de control interno** del *Instituto Electoral Local*, para que, conforme a sus atribuciones y tomando en consideración lo razonado en la presente determinación, despliegue las acciones que en derecho correspondan.

Finalmente, tomando en consideración lo relativo al representante del partido político Fuerza por México del *Consejo Distrital*, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal **remitir copias certificadas** del presente procedimiento especial sancionador a la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México Oaxaca**.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el Procedimiento Especial Sancionador promovido por la denunciante.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dese **vista** al **órgano de control interno** de la autoridad administrativa electoral, para que, conforme a sus atribuciones y tomando en consideración lo razonado en la presente determinación, despliegue las acciones que en derecho correspondan.

CUARTO. Remítase **copias certificadas** del presente procedimiento especial sancionador a la **Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México Oaxaca**, para que en atención a sus facultades investigue y en su caso sancione las conductas atribuidas al representante de dicho instituto político ante el *Consejo Distrital*.

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte actora y mediante oficio al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta, Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, que autoriza y da fe.